

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012**

Fecha: 02/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120040020000	Tutelas	MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ	ECOOPSOS	Auto pone en conocimiento MEDIANTE AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2022 SE ORDENO ABRIR INCIDENTE	01/02/2022		
05615310500120200000600	Ordinario	HECTOR HUGO DAVILA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. SE AUTORIZAN COPIAS AUTENTICAS	01/02/2022		
05615310500120200006700	Ordinario	MARIA MARYORE CASTAÑO	COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A.	Auto ordena archivo POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS. SE AUTORIZAN COPIAS AUNTENTICAS.	01/02/2022		
05615310500120200009000	Ordinario	IVAN DARIO OSPINA RENDON	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00PM)	01/02/2022		
05615310500120200011400	Ordinario	MARTHA CECILIA PALMA CIRO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	01/02/2022		
05615310500120200011800	Ordinario	DEIVI CHAVERRA RESTREPO	AMORTIGUADORES DE ORIENTE S.A.S.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	01/02/2022		
05615310500120200013200	Ordinario	GERARDO ANIBAL RAMIREZ BERNAL	PROTECCON	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	01/02/2022		
05615310500120200016800	Ordinario	HILDA MARIA BUILES BETANCUR	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/02/2022		
05615310500120200018500	Ordinario	BEATRIZ GISELA BENITEZ OSORIO	S.A.F.P PORVENIR	Auto pone en conocimiento AUTORIZA COPIAS AUTENTICAS	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200028900	Ordinario	JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA	ACTLABS COLOMBIA S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/02/2022		
05615310500120200033400	Ordinario	ARMANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL	PORVENIR S.A.	Auto termina proceso por desistimiento ORDENA ARCHIVO	01/02/2022		
05615310500120210005800	Ordinario	MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	01/02/2022		
05615310500120210006600	Ordinario	GLORIA MABEL BETANCUR RODRIGUEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRN INTERPONER RECURSOS.	01/02/2022		
05615310500120210015200	Ordinario	CRISTIAN ALEJANDRO GALLEGO MONTROYA	ARKO ALIMENTOS S.A.S.	Auto pone en conocimiento ACEPTA RENUNCIA APODERADO PARTE DEMANDANTE	01/02/2022		
05615310500120210020600	Fueros Sindicales	BANCO W S.A.	YULY ANDREA BEDOYA VILLA	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS.	01/02/2022		
05615310500120220002400	Ordinario	LUIS FERNANDO MONSALVE RESTREPO	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	01/02/2022		
05615310500120220002500	Ordinario	MARIA CRISTINA MORENO GARZON	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	01/02/2022		
05615310500120220002600	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	Auto rechaza demanda	01/02/2022		
05615310500120220002700	Ordinario	JUAN CARLOS GONZALEZ SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	01/02/2022		
05615310500120220002800	Ordinario	DIANA PATRICIA HOYOS VERGARA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	01/02/2022		
05615310500120220002900	Ordinario	AURA LUCIA HENAO MARIN	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	01/02/2022		
05615310500120220003000	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	HECTOR ALBERTO GOMEZ GOMEZ	Auto rechaza demanda	01/02/2022		
05615310500120220003100	Ordinario	OLGA LUCIA ZAPATA ZAPATA	PORVENIR S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR CONSTANCIAS	01/02/2022		
05615310500120220003200	Ordinario	LEONARDO HENAO MARTINEZ	PROTECCION S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	01/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220003400	Ordinario	JORGE ALONSO MAYA SALINAS	PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON - PROPAC S.A.	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	01/02/2022		
05615310500120220003600	Tutelas	DIDIAN HERNANDO AGUDELO METRIO	COLPENSIONES	Auto admite tutela MEDIANTE AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2022. SE ORDENO NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	01/02/2022		
05615310500120220003700	Tutelas	LUZ AMPARO ZULUAGA ZULUAGA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO - OFICINA DE BONOS PENSIONALES	Auto admite tutela MEDIANTE AUTO DEL 31 DE ENERO DE 2022. SE ORDENO NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	01/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO

INFORME.

Señora Juez, le informo que en este trámite se ofició al Doctor al **Dr. YEZID ANDRES VERBEL GARCIA** y al **Dr. JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO** con el fin de que se sirvieran realizar las gestiones necesarias tendientes al cumplimiento del fallo de tutela que motivó el incidente por desacato, sin que a la fecha se hubiese allegado constancia de cumplimiento.

Rionegro, 27 de enero de 2022

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
OFICIAL MAYOR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, enero veintisiete (27) de 2022

Radicado único nacional: 056153105001**2004-0020000**

Accionante: **MARTA EFIGENIA RAMIREZ GOMEZ** representación de su hija **SANDRA MILENA ARBEALEZ RAMIREZ**

Accionada: **EPS-S ECOOPSOS**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, se dispone abrir formalmente incidente por desacato y darle traslado por dos (2) días del respectivo escrito al Doctor **JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO**, en calidad de Representante Legal y al **Dr. YEZID ANDRES VERBEL GARCIA**, como Representante Legal para Asuntos Judiciales de la accionada, para que si lo tienen a bien se pronuncien sobre él y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

Por la Secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **HECTOR HUGO DAVILA.**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

De otra parte y conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0006700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA MARYORE CASTAÑO .**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0009000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **IVAN DARIO OSPINA RENDON.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPNSIONES.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la audiencia que se encontraba programada, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEMAIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**. Audiencia que se realizara de forma virtual, a través de la plataforma de LifeSize, por lo que las partes deberán descargar dicha aplicación.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011400

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **MARTHA CECILIA PALMA CIRO**, en contra de **PORVENIR S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante

\$325.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Porvenir

A favor de la demandante

\$325.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011400

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011800

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **DEIVI CHAVERRA RESTREPO**, en contra de **AMORTIGUADORES DE ORIENTE S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo del demandante

A favor del demandado

\$454.263

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo del demandante

A favor del demandado

\$454.263

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013200

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **GERARDO ANIBAL RAMIREZ BERNAL**, en contra de **COLPENSIONES y PROTECCION**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante

\$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante

\$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de los demandados

A favor del demandante

\$3.000.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0013200

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016800

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **HILDA MARIA BUILES BETANCUR**, en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION y COLFONDOS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor del demandante \$1.500.000

A cargo de Protección

A favor del demandante \$1.500.000

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de los demandados

A favor del demandante **\$3.000.000**

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0018500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BEATRIZ GISELA BENITEZ OSORIO**
Demandado: **PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el día 21 de enero de 2022, en consecuencia, a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0008900

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por **JEISON ANDRES ARISTIZABAL DAZA**, en contra de **ACTLABS COLOMBIA S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$1.160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor del demandante

\$1.160.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028900

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0033400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ARMANDO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**
Demandado: **EPS SURAMERICANA S.A. Y PORVENIR S.A.**

Dentro del presente proceso, entra el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento, suscrita por las apoderadas de las partes, en dicha solicitud se pretende que se acepte el **desistimiento** de la presente demanda y en consecuencia la terminación del proceso, sin condena en costas.

Verificado el poder anexo al expediente, encuentra esta judicatura que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para desistir del proceso y en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del CPL y SS, el demandante podrá desistir de la demanda, mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso, en consecuencia, halla el Despacho que el desistimiento de la demanda es procedente.

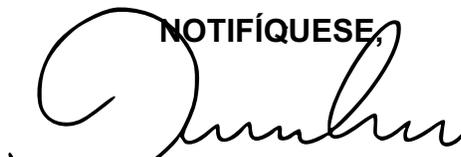
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por las partes, en consecuencia, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: En firme la decisión procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005800

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA**, en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de Colpensiones

\$454.263

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de Colpensiones

\$454.263

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005800

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006600

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, promovido por **GLORIA MABEL BETANCURT RODRIGUEZ**, en contra de **COLPENSIONES**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CUMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$189.000

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de Colpensiones

A favor de la demandante

\$189.000

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CRISTIAN ALEJANDRO GALLEGO MONTOYA**
Demandados: **ARKO ALIMENTOS S.A.S**

Dentro del presente proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el día 19 de enero de 2022, visible en el expediente digital en el archivo 08RenunciaApoder, poniéndole de presente al profesional lo establecido por el inciso 3 del artículo 76 del CGP, el cual establece: *“La renuncia no pone termino al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación al poderdante en tal sentido”,*

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

LAURA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0020600

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso de Fuero Sindical, promovido por **BANCO W. S.A.** en contra de **YULY ANDREA BEDOYA VILLA**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CUMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la parte demandante

\$908.526

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA

A cargo de la demandada

A favor de la parte demandante

\$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandada

A favor de la parte demandante

\$1.817.052

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0020600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO MONSALVE RESTREPO.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **LUIS FERNANDO MONSALVE RESTREPO** en contra de **NUEVA EPS y COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA CRISTINA MORENO GARZON.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA CRISTINA MORENO GARZON** en contra de **PROTECCION, PORVENIR y COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**
Ejecutado: **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA.**

La doctora **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$9.494.500**, correspondiente al 15% del avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-50536, por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero y las costas del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

El título objeto base de la ejecución es el Acuerdo de Honorarios Profesionales de Abogado, celebrado entre la doctora SARA MARÍA ZULUAGA MADRID y MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA, contrato que no contiene una obligación clara, pues no se aprecia el valor adeudado, adicional a ello no tiene una fecha de exigibilidad.

Así las cosas, el documento base de la ejecución no brinda la certeza suficiente para que se decida de acuerdo con la obligación que allí se predica, el mismo no goza de las características propias de los títulos ejecutivos, las cuales son: que deben tener una obligación clara, exigible y expresa, y el documento adolece de la exigibilidad, dado que tiene una obligación sometida a una condición, a unas obligaciones que deben ser cumplidas; no hay claridad sobre qué conceptos se debe liquidar.

Es que la obligación no aparece expresa en el documento, la misma está implícita y no le es dable al juez acudir a suposiciones, o deducir el incumplimiento por parte del contratante.

Tampoco es clara la obligación, dado que no es fácilmente inteligible, y no se puede entender en un solo sentido.

Y es que para ejercer la acción ejecutiva laboral se requiere del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tiene el primero de reclamar al segundo la obligación allí contenida. Y como en el presente asunto no reposa título ejecutivo, dado que el documento aportado no tiene una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

RECHAZAR, la demanda ejecutiva laboral promovida por **SARA MARIA ZULUAGA MADRID** en contra de **MARÍA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ GARCÍA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARCHIVARSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JUAN ACRLLOS GONZALEZ SANCHEZ.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **MARIA CRISTINA MORENO GARZON** en contra de **PROTECCION, PORVENIR y COLPENSIONES.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la **T.P. 137065 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **DIANA PATRICIA HOYOS VERGARA**
Demandado: **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JORGE ENRIQUE POSADA VALENCIA**, portador de la T.P. **168140 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **AURA LUCIA HENAO MARIN.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **AURA LUCIA HENAO MARIN** en contra de **PORVENIR y COLPENSIONES**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, portador de la **T.P. 109353 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**
Ejecutado: **HÉCTOR ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ.**

La doctora **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva laboral en contra de **HÉCTOR ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.012.084**, correspondiente al capital de honorarios adeudados por las gestiones adelantadas, por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida y las costas del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libere mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

El título objeto base de la ejecución es el Acuerdo de Honorarios Profesionales de Abogado, celebrado entre la doctora SARA MARIA ZULUAGA MADRID y HECTOR ALBERTO GOMEZ GOMEZ, contrato que no contiene una obligación clara, pues no se aprecia el valor adeudado, adicional a ello no tiene una fecha de exigibilidad.

Así las cosas, el documento base de la ejecución no brinda la certeza suficiente para que se decida de acuerdo con la obligación que allí se predica, el mismo no goza de las características propias de los títulos ejecutivos, las cuales son: que deben tener una obligación clara, exigible y expresa, y el documento adolece de la exigibilidad, dado que tiene una obligación sometida a una condición, a unas obligaciones que deben ser cumplidas; no hay claridad sobre qué conceptos se debe liquidar.

Es que la obligación no aparece expresa en el documento, la misma está implícita y no le es dable al juez acudir a suposiciones, o deducir el incumplimiento por parte del contratante.

Tampoco es clara la obligación, dado que no es fácilmente inteligible, y no se puede entender en un solo sentido.

Y es que para ejercer la acción ejecutiva laboral se requiere del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tiene el primero de reclamar al segundo la obligación allí contenida. Y como en el presente asunto no reposa título ejecutivo, dado que el documento aportado no tiene una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

RECHAZAR, la demanda ejecutiva laboral promovida por **SARA MARIA ZULUAGA MADRID** en contra de **HÉCTOR ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARCHIVARSE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OLGA LUCIA ZAPATA ZAPATA**
Demandados: **PORVENIR S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **OLGA LUCIA ZAPATA ZAPATA** en contra de **PORVENIR S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónicos, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería, como apoderado principal al **Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID** portador de la T.P. 196061 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al **Dr. JUAN FELIPE GALLEGO OSSA**, portador de la T.P. 181644 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LEONARDO HENAO MARTINEZ**
Demandado: **PROTECCION S.A..**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la reclamación realizada ante Protección, tal como lo indica en el numeral 2 del acápite de Medios de Prueba. Lo anterior toda vez que el documento aportado corresponde a la respuesta dada por la entidad y no al documento relacionado anteriormente.
- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envíe por medio electrónico copia de este al demandado.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, portador de la **T.P. 246700 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE ALONSO MAYA SALINAS**
Demandado: **PRODUCTORA DE PAPEL Y CAJAS DE CARTON – PROPAC S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá el demandante, acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **Dr. JUAN CAMILO PULGARIN MARTINEZ**, portador de la **T.P. 129670 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 056153105001**2022-0003600**

Accionante: **DIDIAN HERNANDO AGUDELO METRIO**
Accionado: **COLPENSIONES**

El doctor **SEBSTAIN ALVAREZ VILLA**, portador de la T.P. 220136 del C.S. de la J.; actuando en representación del señor **DIDIAN HERANND0 AGUDELO METRIO** identificado con cedula de ciudadanía 70.630.302, **INSTAURA** acción de tutela ante este Despacho en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales y/o por quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales; en consecuencia y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** y ordena dar curso a la misma.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinentes.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, haciéndole llegar copia de la misma, para que en el término de tres (3) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses del accionante se reconoce personería al **Dr. SEBASTIAN ALVAREZ VILLA**, portador de la T.P. **220136 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0003700

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LUZ AMPARO ZULUAGA ZULUAGA**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**
Vinculadas: **PORVENIR S.A. y MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**

La señora **LUZ AMPARO ZULUAGA ZULUAGA**, identificada con la cedula Nro. 21.625.716, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en cabeza de su Ministro JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan sus Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**, y ordena dar curso a la misma.

Se ordena vincular a esta acción constitucional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y el **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, en cabeza de representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionadas, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.